



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-215-SPA-126** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 18 de enero de 2017, el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México turno a esta Procuraduría denuncia ciudadana, a través de la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el inmueble ubicado en calle Candelaria, número 72, Colonia Los Reyes, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, se encuentra un perro tamaño grande, color café claro, pelo corto, el cual es maltratado y presenta signos de desnutrición (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0311-2017 del 24 de enero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-215-SPA-126; acuerdo que se notificó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, el 26 de enero de 2017.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0311-2017, el 24 de enero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:

(...) constituidos en el domicilio señalado en la denuncia, el personal actuante se percató de que se trata de un establecimiento mercantil con giro de lavado de autos, se solicitó la presencia del encargado, siendo atendidos por una persona del género masculino, quien al informarle el motivo y alcance de la visita manifestó que en el lugar no se cuenta con ningún perro o algún otro animal que pueda ser objeto de maltrato, se permitió ingresar a dos cuartos de almacenamiento, a fin de corroborar u dicho, constatando que efectivamente no se tiene alojado a ningún ejemplar canino en dicho lugar (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0267-2017 de fecha 26 de enero de 2017, se le notifica al Director Jurídico del Consejo Ciudadano de México, que en el domicilio señalado no se constató la existencia del ejemplar canino al que hace referencia en su escrito.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-0311-2017 del 24 de enero de 2017, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado en el domicilio ubicado en calle Candelaria, número 72, Colonia Los Reyes, Delegación Coyoacán.

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada de reconocimiento de hechos denunciados del 24 de enero de 2017, realizada por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el domicilio ubicado en calle Candelaria, número 72, Colonia Los Reyes, Delegación Coyoacán, no se constató la existencia de ninguno ejemplar canino con las características a las que se refiere el escrito por el que se turna la denuncia ciudadana.

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría le solicitó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México proporcionar mayor información adicional en relación a los hechos denunciados, a efecto de estar en posibilidad de continuar con la investigación. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, no se proporcionó información adicional que permita continuar con la investigación.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes que permitan señalar la existencia de maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

(...)

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, y toda vez que los hechos materia de investigación no fueron constatados por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

(...)

*VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación;
(...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio señalado no se constató la existencia del ejemplar canino al que se hace referencia en el escrito por el que se turna la denuncia ciudadana.
- No se proporcionó información adicional que permita continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. - Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



ELM/KCH/FARC*